



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las diez y cuarenta y cinco (10:45 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintiséis (26) de enero del presente año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por el señor **LUIS ALEJANDRO GACHARNA RUIZ y AMPARO JIMÉNEZ ROJAS** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2021-00060-00**.

**1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES**

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**PARTE DEMANDANTE**

Apoderado: ANDRES FELIPE LONDOÑO CLAVIJO

Cédula de Ciudadanía: 1.110.523.912 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 247799 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3167497701

Correo Electrónico: [andresfelipe1508@gmail.com](mailto:andresfelipe1508@gmail.com)

**PARTE DEMANDADA**

Apoderado: JENNY CAROLINA MORENO DURAN

Cédula de Ciudadanía: 63527199

Tarjeta Profesional: 197818

Correo Electrónico: [jennymoreno1503@gmail.com](mailto:jennymoreno1503@gmail.com)

**MINISTERIO PÚBLICO**

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## 2. SANEAMIENTO

El despacho indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

MINISTERIO PUBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare que la parte demandada es administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de la totalidad de los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios causados a los demandantes, en razón a las lesiones y secuelas padecidas por el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 27 de octubre de 2018, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el P.A.C. los tanques en la ciudad de Ibagué.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

- 1.- Que el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMENEZ fue incorporado el 16 de mayo de 2017 para prestar servicio Militar obligatorio en el Ejército Nacional, integrando el contingente de reclutamiento número 2 en el grado de soldado regular.
- 2.- Que desde el inicio de la prestación del servicio militar, el demandante fue adscrito al Batallón De Apoyo y Servicio Para El Entrenamiento Número 6 “Francisco Antonio Zea”, integrando la compañía P.M –Policía Militar- con sede en la ciudad de Ibagué, la cual cuenta bajo su custodia con un puesto avanzado de combate denominado: “PAC TANQUES”, ubicado en el sector de la variante de esta ciudad.
- 3.- Que la zona militar en la que se ubica el Puesto Avanzado de Combate LOS TANQUES en Ibagué, cuenta con ABUNDANTE señalización de tránsito, señales elevadas como de piso, qué prohíben el parqueo para cualquier vehículo, por tratarse de una zona militar.
- 4.- Que mediante la orden del día No. 297 del 27 de octubre de 2018, el señor GACHARNÁ JIMÉNEZ fue designado para prestar el servicio de CENTINELA NOCTURNO EN EL PAC TANQUES, desde las 18:00 horas hasta las 21:00 horas.

5.- Que siendo aproximadamente las 19:15 horas de ese día, mientras el soldado GACHARNA JIMENEZ se encontraba de Centinela, se dispuso a retirar un vehículo tipo tracto camión que se había parqueado en el área de facción prohibida aledaña al PAC LOS TANQUES, en cumplimiento de las órdenes permanentes de sus comandantes, así como de la señalización de prohibido parquear, siendo arrollado por un motociclista quien se desplazaba de forma indebida en el rodante de placas ECX 84C.

6.- Que debido a la gravedad de las lesiones sufridas por el soldado GACHARNA JIMENEZ, fue necesario su traslado inmediato en una ambulancia a las instalaciones de la clínica Aso Trauma para recibir asistencia médica, en la ciudad de Ibagué.

7.- Que el patrullero BERNAL ANDRÉS, adscrito a la Seccional de Tránsito de la Policía Metropolitana de Ibagué, estuvo a cargo de la elaboración del informe de accidente de tránsito, el cual, codificó como culpable del accidente al motociclista DIEGO ALEJANDRO RIVERA en aplicación del código 1131, como lo es transitar por la berma vial.

8.- Que según la epicrisis y la hoja de urgencias expedidas por la clínica Aso trauma fechadas del 28 de octubre de 2018, el señor GACHARNA JIMENEZ presentó fractura del peroné derecho, traumatismo intracraneal no especificado y contusiones en el brazo derecho, motivo por el cual le fue otorgada una incapacidad de servicio permanente por treinta (30) días, la cual, tuvo como fecha de inicio el día 28 de octubre de 2018.

9.- Que el día 20 de noviembre de 2018, el soldado actor recibió una nueva incapacidad médica por un término treinta (30) días más, la cual fue debidamente transcrita por la Dirección de Sanidad de las Fuerzas Militares.

10.- Que durante su proceso de rehabilitación, el soldado GACHARNA JIMENEZ fue valorado por la especialidad de Neurocirugía, en razón a una permanente cefalea, que de acuerdo al criterio del médico tratante, obedeció a un síndrome post-conmocional.

11.- Que el comandante del PAC LOS TANQUES, rindió informe a los mandos superiores, indicando que el accidente de tránsito aludido, había ocurrido en hechos contrarios al servicio, debido a que el soldado GACHARNÁ JIMÉNEZ se había evadido del PAC LOS TANQUES donde prestaba sus servicios.

12.- Que el 15 de enero de 2019, el Ejército Nacional expidió INFORMATIVO ADMINISTRATIVO POR LESIÓN, mediante el cual, se calificaron los hechos en que el señor GACHARNA JIMENEZ resultó lesionado, en literal D, es decir, “en actos realizados en contra de la ley, reglamentos u orden superior”.

13.- Que el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, apeló el INFORME ADMINISTRATIVO POR LESION, frente a lo cual se le indicó que dicha solicitud no podía ser resuelta oportunamente, hasta

tanto la unidad táctica donde se encontraba adscrito aquél, allegara la documentación y demás elementos necesarios para resolver de fondo la misma.

14.- Que a la fecha no se ha realizado la respectiva junta médica laboral al señor GACHARNA JIMENEZ.

15.- Que actualmente, el señor GACHARNA JIMENEZ reporta secuelas de dificultad de movilidad en su miembro inferior; que desde la fecha del accidente perdió el olfato y continua con intensos dolores de cabeza, e igualmente, ha tenido que acudir a consultas por sicología pues ha presentado episodios de desorientación.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, la apoderada de la parte accionada indicó que se oponía a la prosperidad de las pretensiones, bajo el entendido de que si bien es cierto el señor GACHARNA JIMENEZ para el día 27 de octubre de 2018, cuando se encontraba nombrado de centinela en el PAC Los Tanques, se dispuso a retirar un vehículo que se encontraba estacionado en el área de fracción prohibida, no lo es menos que dicha decisión fue asumida por el ex soldado de manera voluntaria, y en contra de los reglamentos y las órdenes superiores, puesto que es clara la orden permanente de que nadie está autorizado para salir del PAC, orden que fue claramente incumplida por el señor GACHARNA JIMENEZ, ya que el vehículo que se dispuso a ordenar que se moviera de a vía se encontraba fuera de límites del puesto de centinela del PAC.

En relación a los hechos, indicó que algunos eran ciertos, concretamente aquellos relacionados con la prestación del servicio militar obligatorio por parte del demandante; que otros parecían serlo, otros no y el resto no le constaban.

Como excepciones formuló las que denominó: Caducidad del medio de control de reparación directa; culpa exclusiva de la víctima, concausa y hecho de un tercero.

Frente a la excepción de caducidad, el Despacho indica que de conformidad con la Ley 2080 de 2021, la misma será resuelta junto con el fondo del asunto, ateniéndose en esta instancia procesal a lo que frente a la misma se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si *“la parte demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales presuntamente causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ, acaecido el 27 de octubre de 2018, mientras prestaba servicio militar obligatorio en el P.A.C. Los Tanques en la ciudad de Ibagué o si por el contrario no hay lugar a la declaración de tal responsabilidad”*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Sin observaciones

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria en relación con los dineros cuyo reembolso se pretende.

**PARTE DEMANDADA:** La apoderada de la demandada manifiesta que la misma decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto, aportando el acta respectiva.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

#### **5.1. PARTE DEMANDANTE**

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. Al respecto, el Despacho indica que el informe de tránsito aportado, resulta ilegible, motivo por el cual, **requiere al apoderado actor**, para que dentro de los 5 días siguientes a la celebración d esta diligencia, aporte de forma legible el mismo. El Despacho no oficiará.

5.1.2. DECRETENSE los testimonios de los señores ANDRES BERNAL, para que deponga sobre las circunstancias que le consten en relación con el accidente de tránsito y las actuaciones que desplegó con ocasión del mismo, incluido el levantamiento del informe del accidente; ANGEL ALBERTO MORALES LADINO, para que indique lo que le conste en relación con la prestación del servicio el día de los hechos por parte del actor, y VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, para que deponga lo que le conste en relación con los hechos acaecidos el 27 de octubre de 2018 en su condición de comandante del entonces soldado regular, señor Luis Alejandro Gacharna Jiménez.

Frente a la citación de los testigos para que asistan en la fecha y hora que se fije para la realización de audiencia de pruebas, se dispone lo siguiente:

Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal del deponente ANGEL ALBERTO MORALES LADINO.

En relación con el patrullero ANDRES BERNAL, por **Secretaría se oficiará a la Policía Metropolitana de Ibagué**, quedando a cargo el direccionamiento de dicho oficio por parte del apoderado actor, para garantizar la comparecencia del mismo a la audiencia de pruebas.

Frente al Cabo VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA, la apoderada de la parte demandada, deberá aportar dentro de los 5 días siguientes a la celebración de esta diligencia, la información atinente a la dependencia de la cual hace parte del mismo, luego de lo cual, **el despacho elaborará el oficio respectivo**, estando el direccionamiento del mismo a cargo del apoderado actor, a efectos de que el mentado testigo comparezca a la audiencia de pruebas.

La audiencia de pruebas se realizará a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

- 5.1.3. DECRETESE el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, y en consecuencia se remite el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNA JIMENEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, para que le sea practicada valoración y se determine: a) El tipo de lesiones padecidas por el LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 27 de octubre de 2018 y si es del caso, las consecuencias que el mismo dejó en su salud; b) El estado actual y/o estado de evolución de las lesiones y secuelas padecidas por el señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ. C) La existencia de secuelas y limitaciones en la salud e integridad de LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ y en caso afirmativo, se identifiquen, caractericen e individualicen las mismas y de ser posible se indique la intensidad y grado de limitación que generan y finalmente, se determine la pérdida de la capacidad laboral del señor LUIS ALEJANDRO GACHARNÁ JIMÉNEZ, con ocasión del aludido accidente. **Por Secretaría ofíciase, anexando copia de la respectiva historia clínica y conceptos médicos que reposen en el cartulario, allegando también copia de la presente acta.** La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos que se generen con la prueba pericial. El Despacho recuerda que el perito que rinda el dictamen, deberá comparecer a la audiencia de pruebas, a efectos de surtir su contradicción.

## 5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

### LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS

La apoderada de la parte demandada solicita que se **reponga el auto de pruebas**, en relación con la prueba pericial decretada, habida consideración que en este caso, la única autoridad competente conforme a la Ley, Decreto 1796 de 2000 artículo 19

numeral 5°, para determinar los aspectos pretendidos por la parte demandante, es la Junta Médica Laboral Militar y de Policía, máxime si se tiene en cuenta de un lado, las pretensiones de la demanda, y de otro, que la convocatoria de dicha Junta puede verificarse a solicitud de parte, según el artículo 19 del precitado Decreto, sin que en este asunto la parte demandante hubiere adelantado labor alguna al respecto.

De dicho recurso se corre traslado a los demás sujetos procesales.

**PARTE DEMANDANTE:** Manifiesta su inconformismo frente al recurso por cuatro razones principalmente: a) La libertad probatoria; b) El hecho de que no resulta cierto que la parte demandante no haya ejecutado labor alguna en aras de que la Junta Médica Laboral Militar y de Policía valore al actor; c) La condición de conscripto del actor y d) la falta de Imparcialidad que ofrecería dicha prueba.

**MINISTERIO PUBLICO:** Comparte los argumentos esgrimidos por la parte demandante y solicita que la decisión atacada sea mantenida.

Escuchadas las intervenciones, el Despacho informa que **no repondrá la decisión** recurrida, destacando que la Junta Médico Laboral debió en su momento ser adelantada por la demandada en atención a la existencia de lesiones en el conscripto, de acuerdo con la normatividad que cita la apoderada del extremo demandado, sustrayéndose la entidad en realizarla, por lo que no puede ahora justificar su inacción en la falta de actividad del demandante. Además, se tiene en cuenta que en casos como el que nos ocupa, se ha reconocido la validez de las pericias rendidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, pues se trata de un tercero no involucrado a la contienda, quien practica dicha prueba, lo cual ofrece la imparcialidad que caracteriza a este medio probatorio.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **18 de mayo del año 2022 a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 11:28 a.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3bf987ac-ee01-47b1-bbf0-81104570d2d6?vcpubtoken=d2f1326d-ad9b-48b2-aa7e-32801052d6f6>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered above the name.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**

Juez